

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: Tutela de LILIANA CAROLINA GARNICA LOZANO vs EPS SALUD TOTAL

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por LILIANA CAROLINA GARNICA LOZANA, **vs** EPS SALUD TOTAL. Trámite al que se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DE TENJO CUNDINAMARCA (ALCALDIA)

ANTECEDENTES

*La ciudadana **LILIANA CAROLINA GARNICA LOZANO** interpone acción de tutela en contra de **EPS SALUD TOTAL** en razón a que considera que la accionada vulnera sus derechos fundamentales, salud y vida digna de su hijo por nacer*

PRIMERO: La suscrita, se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL, en calidad de independiente al régimen contributivo, siendo la cotizante.

SEGUNDO: A través de examen de laboratorio TENJO LAB, en certificado del día 01 de marzo de 2021, confirma, que la suscrita se encuentra en estado de embarazo, procedo a sacar cita médica a través de la plataforma virtual dispuesta por la EPS, en la cual me asignó cita a la IPS Virrey Solís del Municipio de Chía Cundinamarca, la cual fue llevada a cabo el 08 de marzo de 2021.

TERCERO: La suscrita tuvo su primera cita, en la cual ordenaron ecografía transvaginal y cita con control pre-natal por enfermería, el primer procedimiento en la Clínica Chía, Sede Chía, y el segundo en la IPS Virrey Solís del Municipio de Chía, la cual se llevó a cabo el día 19 de marzo de 2021, en la cual me ordenaron entre otros los siguientes: Consulta por nutrición, consulta por psicología, odontología, tamizaje de la mujer gestante y consulta por obstetricia, siendo éstos últimos tres servicios negados por las IPS prestadoras de los servicios de salud de la EPS SALUD TOTAL.

CUARTO: En la atención del día 19 de marzo de 2021, la orden para consulta de obstetricia, fue dirigida a la Sede Virrey Solís de la Calle 98 de la Ciudad de Bogotá y la orden para el examen tamizaje de la mujer gestante, fue dirigida a la Clínica Chía Sede Tenjo, así como la orden para odontología.

QUINTO: La semana siguiente a la expedición de las órdenes, me dirigí a la IPS Clínica Chía Sede Tenjo, para practicarme el examen tamizaje de la mujer gestante y sacar la cita correspondiente para la orden de odontología, sin embargo, me informaron que no podía practicarme el examen "tamizaje de la mujer gestante", toda vez que éste se encuentra compuesto por varios procedimientos, por lo cual, la orden debía estar discriminado (en códigos que identifican el procedimiento, examen o especialidad), me recomendaron, que teniendo en cuenta que yo residía en el Municipio de Tenjo,

Actualización de datos para que la IPS de atención principal, fuera en la Clínica Chía Sede Tenjo. **SEXTO:** La suscrita, realizó la actualización a través de la oficina virtual de la EPS SALUD TOTAL de la información para cambiar la IPS de atención, la cual estaba en el Hospital Santa Rosa de Tenjo y al finalizar el procedimiento, indicó el sistema que la actualización se vería reflejada a partir del 28 de abril de 2021. **SÉPTIMO:** El 05 de mayo de 2021, la suscrita revisó el sistema y no se vio reflejado el cambio, por lo cual erróneamente, se volvió a hacer el procedimiento de actualización de la IPS por la oficina virtual, igualmente me dirigí nuevamente a la IPS Clínica Chía Sede Tenjo, en la cual revisaron el sistema, para poder asignarme la cita de Control Pre-natal, ya que en ésta entidad, ante la incompatibilidad de los códigos del examen de “tamizaje de la mujer gestante”, me sugirieron que pasara nuevamente por éste control, para que me ordenaran nuevamente éste examen a través de sus médicos tratantes, para que me pudieran prestar ese servicio, solicité la colaboración de ellos, para esto, por lo cual me comunicaron con la línea de atención telefónica de SALUD TOTAL, en la cual me indicaron, que como yo había solicitado de nuevo la actualización (razón por la cual indico en líneas anteriores la expresión “erróneamente”), tenía que esperar el tiempo que el sistema tarda en tramitar dicha solicitud, que indicaba que se vería reflejado hasta el 22 de mayo de 2021, así mismo, solicité alguna solución para practicarme los examen “tamizaje de la mujer gestante” y me sugirieron que a través de la oficina virtual de la EPS en el módulo de “autorizaciones” solicitara la desagregación de los códigos que me solicitaba la IPS Clínica Chía Sede Tenjo, procedimiento que realicé a través de la plataforma virtual, la cual a la fecha se encuentra sin respuesta, ya que la orden, sigue apareciendo de la misma forma en la cual fue expedida **OCTAVO:** A la espera de que se cumpliera el 22 de mayo de 2021, la suscrita se comunicó al número indicado en la orden para obstetricia primera consulta, la cual se encuentra para que sea llevada a cabo en la IPS Virrey Solís Calle 98 de Bogotá, después de varios intentos de comunicarme, me indicaron que no podían asignarme la cita, ya que en ésta IPS no contaban con disponibilidad, que dejaban en el sistema el caso y que me comunicara en 8 días, para poder sacar la cita y lograr la atención.

NOVENO: Pasados aproximadamente 10 días, me comuniqué de nuevo para sacar la cita con obstetricia, pero me indicaron que no me la podían asignar a la IPS Virrey Solís Calle 98 de Bogotá, por indisponibilidad, pero que tenían disponibilidad en las Sedes de la Calle 100 o de Colina, intentaron hacerme la asignación, pero como la orden está específicamente para la Sede Calle 98 de Bogotá, no podía realizarlo, por lo cual me sugirieron que a través de la oficina virtual módulo autorizaciones, realizara la solicitud de cambio de sede, para que me pudieran asignar la cita.

DÉCIMO: La suscrita realizó la solicitud de cambio de sede, para que me pudieran asignar la cita con obstetricia, la cual quedó registrada con número de radicado 2024370, pero no me han dado respuesta, ya que, al día de hoy al consultar la orden por el sistema, aún se encuentra dirigida para la IPS Virrey Solís Calle 98 de Bogotá, por lo cual, no he podido acceder a este servicio.

DÉCIMO PRIMERO: El día 27 de mayo de 2021, revisé nuevamente la plataforma para verificar si la actualización de la IPS había quedado efectuada, pero no se veía el cambio, por lo cual me comuniqué con la línea de atención de EPS SALUD TOTAL, para informar y solicitar el soporte correspondiente, a lo cual me contestaron, que dejaban el caso en el sistema, para hacer la actualización y que me asignaban el caso radicado 05272115015 en caso que en el término de 48 horas siguientes no se viera reflejada la actualización.

DÉCIMO SEGUNDO: El 01 de junio de 2021, la suscrita verificó nuevamente la plataforma, pero sigue apareciendo que mi IPS de salud es el Hospital Santa Rosa de Tenjo, institución que ya no tiene todos los servicios contratados con la EPS SALUD TOTAL, por lo cual no me pueden prestar los servicios de salud que requiero, por lo cual me comuniqué con la línea de atención de EPS SALUD TOTAL, para solicitar el soporte, pero me contestaron, que el sistema no tomó o

aplicó la actualización de la IPS, por lo cual debía esperar hasta el día 22 de junio para que se reflejara el cambio, sin darme ninguna otra solución más, que la espera.

DÉCIMO TERCERO: A la fecha de la presentación de la acción de tutela, con 20,2 semanas de embarazo, por la ineficiencia de los medios de atención virtual y telefónica de la EPS SALUD TOTAL, no he podido realizar el examen “tamizaje de la mujer gestante” ni he sido atendida por obstetricia, por lo cual es clara la vulneración a mi derecho a la salud, ya que he realizado todas las actividades que me han sido indicadas a través de los operadores de la línea de atención telefónica de la EPS SALUD TOTAL, pero nada se ha resuelto, y más aún, cuando tengo diagnosticado un embarazo de alto riesgo, el cual se podría materializar, si no accedo oportunamente a los controles y exámenes que debo practicarme, para que mi embarazo pueda llegar a un término exitoso.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS, EN RESUMEN:

SECRETARIA DE SALUD DE TENJO CUNDINAMARCA: Solicita la desvinculación al municipio de Tenjo por no tener responsabilidad alguna en los hechos y peticiones realizadas por el actor en el marco de la tutela

EPS SALUD TOTAL:

El Área Médico Jurídica En manejo médico a través de médicos adscritos a nuestra red de prestadores en las unidades de virrey Solís se evidencia dentro de las últimas valoraciones control por psicología el pasado 7 de mayo

DIAGNOSTICO: (Z35.9) SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA

DIAGNOSTICO: (Z71.7) CONSULTA PARA ASESORIA SOBRE EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA [VIH]

DIAGNOSTICO: (E66) OBESIDAD

La EPS, emite autorización y prestación de servicios, conforme a lo conversado en norma vigente

Según RESOLUCIÓN 2481 DE 2020.

Informa Que por GINECOLOGIA, **SE AUTORIZA** consulta de primera vez por especialista en obstetricia, AUTORIZADA EL 3 DE JUNIO una vez cuente con los resultados, tramitar la cita para control con resultados, la protegida ya tiene claro que por ser en municipio debe agendar con tiempo considerando que el especialista no acude todos los días.

INFORMA sobre RESOLUCION 3512 DEL 2019 TITULO 11

1. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS Y TECNOLOGIAS DE SALUD

2. INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

3. IMPROCEDENCIA DE TUTELA POR FALTA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

CONSIDERACIONES

1. La accionante acude a la queja constitucional con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales a la salud en especial protección, por tener una calidad de mujer gestante, que ha sido vulnerado por parte de la EPS SALUD TOTAL.

2. Sobre el derecho a la salud, y su carácter de fundamental y autónomo, la Corte Constitucional ha señalado que:

“A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. “(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la funda mentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera”¹.

En la evolución de esa temática sobrevino la expedición de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, en su artículo 2º en relación con la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud señala que éste *“es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*, y que *“comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*, por lo que no se requiere aludir a la conexidad de dicho derecho con otros que se estimen como fundamentales, con miras a predicar la funda mentalidad de la salud, con lo cual se da vía libre a la procedibilidad de la tutela para protegerlo

Ahora, si bien, la entidad accionada manifestó que por GINECOLOGIA, SE AUTORIZA consulta de primera vez por especialista en obstetricia, AUTORIZADA EL 3 DE JUNIO Una vez cuente con los resultados, tramitar la cita para control con resultados, la protegida ya tiene claro que por ser en municipio debe agendar con tiempo considerando que el especialista no acude todos los días, no significa *per se*, que con ello las obligaciones de la E.P.S. hayan cesado, pues es su responsabilidad garantizar la prestación de los servicios médicos, así éstos se realicen de forma indirecta a través de la I.P.S. contratada.

Sobre el particular, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido, que la responsabilidad de las E.P.S. *“es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS)”* mientras que las de las I.P.S. *“son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas”²*. Es que, de las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se advierte en este caso negligencia por parte de la EPS accionada en la prestación

del servicio de salud a la paciente, y no puede ser excusa válida el hecho de que **DECLARAR IMPROCEDENTE la presente tutela por CARENCIA DE OBJETO Y HECHO SUPERADO** toda vez que se procedió a realizar el cambio de unidad primaria de atención así las cosas, se concluye la afectación al derecho fundamental a la salud de la agenciada, A la fecha de la presentación de la acción de tutela, con 20,2 semanas de embarazo, por la ineficiencia de los medios de atención virtual y telefónica de la EPS SALUD TOTAL, no he podido realizar el examen “tamizaje de la mujer gestante” ni he sido atendida por obstetricia, por lo cual es clara la vulneración a su derecho a la salud, ya que he realizado todas las actividades que le han sido indicadas a través de los operadores de la línea de atención telefónica de la EPS SALUD TOTAL, **pero nada se ha resuelto, y más aún, cuando tiene diagnosticado de embarazo de alto riesgo, el cual se podría materializar, si no accedo oportunamente a los controles y exámenes que debe practicarse, para que su embarazo pueda llegar a un término bien y poder tener a su hijo sin complicaciones**

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes” (se resalta) (Sentencia T-196 de 2018).

De manera que, sin que medie razón médica alguna, los servicios ordenados por los galenos tratantes no han sido suministrados de forma continua, conclusión a la que se arriba luego de observar que la E.P.S. Una vez cuente con los resultados, tramitar la cita para control con resultados, la protegida ya tiene claro que por ser en municipio debe agendar con tiempo considerando que el especialista no acude todos los días. alegados, toda vez que, se reitera, por tratarse de una MUJER EN EMBARAZO que en su condición **DIAGNOSTICO: (Z35.9) SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA Y DIAGNOSTICO: (Z71.7) CONSULTA PARA ASESORIA SOBRE EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA [VIH]**de se pone en riesgo su vida y la de su bebe por la tardanza injustificada en el suministro de la atención médica y de los procedimientos ordenados. Coherente con lo anterior, se concederá el amparo solicitado y se le ordenará a la accionada E.P.S. que realice Se ordene a la EPS SALUD TOTAL, para que efectúe de manera inmediata, el cambio de la IPS de atención a la señora gestante **LILIANA CAROLINA GARNICA LOZANO**

De otro lado, es claro que, en sede de tutela, los jueces tienen la facultad para fallar extra y ultra petita, *“cuando de la situación fáctica de la demanda pueda evidenciar la vulneración de un derecho fundamental”*

Para el caso *sub judice*, se advierte que las órdenes de los galenos tratantes han sido desconocidas por parte de la accionada, la prestación del servicio de salud no ha sido brindada de forma continua y pronta, **POR LO QUE NO SE PUEDE MANIFESTAR COMO UN HECHO SUPERADO** pues *En desarrollo de los postulados del Estado Social de Derecho, la Constitución ha considerado que la*

mujer en estado de embarazo, conforma una categoría social que, por su especial situación, resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran, entre otros, el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado; a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo, a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez; y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto. Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer en embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia.

*Con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos. En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos. Podría, eventualmente, sostenerse que sólo es un verdadero derecho fundamental aquel que se predica de toda persona sin excepción, vale decir, aquel que se confiere - o reconoce - a todo ser humano, con independencia de su género, su condición social, racial o económica. Si ello fuera cierto, mal podría afirmarse que la mujer y, en especial, la mujer embarazada, es, en razón de su estado, titular de particulares y específicos derechos fundamentales. No obstante, la tesis según la cual sólo son fundamentales los derechos *universales* carece, absolutamente, de respaldo en el constitucionalismo social. Ciertamente, este último constituye un sistema en el cual se reconoce que la defensa de ciertos bienes jurídicos que interesan a todas las personas sólo puede satisfacerse si se confieren a quienes integran determinadas categorías sociales, derechos específicos y diferenciados. En otras palabras, el nuevo modelo no supone que la realización de los valores que justifican la existencia del Estado - como la libertad y la igualdad -, se alcance mediante el reconocimiento general y abstracto a todos los seres humanos sometidos a la jurisdicción nacional, de los mismos derechos y obligaciones. En especial, el constitucionalismo contemporáneo reconoce que, para que todos los miembros de la sociedad cuenten con un nivel suficiente de autonomía, ciertos sectores de la población - como, por ejemplo, las mujeres en estado de embarazo -, merecen una especial protección, la que incluso puede llegar a consistir en la consagración de derechos fundamentales cuyos titulares son exclusivamente sus miembros.*

En sentido que la señora **LILIANA CAROLINA GARNICA LOZANO** El 01 de junio de 2021, la suscrita verificó nuevamente la plataforma, pero sigue apareciendo

que su IPS de salud es el Hospital Santa Rosa de Tenjo, institución que ya no tiene todos los servicios contratados con la EPS SALUD TOTAL, por lo cual no me pueden prestar los servicios de salud que requiere, por lo cual se ha comunicado con la línea de atención de EPS SALUD TOTAL, para solicitar el soporte, pero le contestaron, que el sistema no tomó o aplicó la actualización de la IPS, por lo cual debía esperar hasta el día 22 de junio para que se reflejara el cambio, sin darle ninguna otra solución más, que la espera.

Y a la fecha manifestado por ella presentación de la acción de tutela, con 20,2 semanas de embarazo, por la ineficiencia de los medios de atención virtual y telefónica de la EPS SALUD TOTAL, no ha podido realizar el examen “tamizaje de la mujer gestante” ni ha sido atendida por obstetricia, por lo cual no es clara la vulneración al derecho a la salud, ya que ha realizado todas las actividades que me le han sido indicadas a través de los operadores de la línea de atención telefónica de la EPS SALUD TOTAL, pero no se ha resuelto, y más aún, cuando tiene diagnosticado un embarazo de alto riesgo, el cual se podría materializar, si no accedo oportunamente a los controles y exámenes que debe practicarse, para que su embarazo pueda llegar a un término exitoso.

En mérito de lo expuesto, La Juez Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca Con Funciones De Control De Garantías administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad en especial protección en condición de calidad de mujer gestante

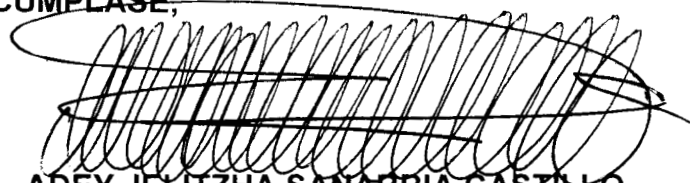
SEGUNDO: Se ORDENA a la EPS SALUD TOTAL si no ha cumplido al cambio requerido para que efectúe de manera inmediata, de la IPS de atención y esta sea para la Clínica Chía Sede Tenjo, tanto para salud, que corresponde al Municipio de la residencia de la señora **LILIANA CAROLINA GARNICA LOZANO** por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ORDENA si no se ha cumplido a la fecha que la EPS SALUD TOTAL, autorice nuevamente las órdenes del examen “tamizaje de la mujer gestante” y consulta por obstetricia, Psicología, de conformidad con la solicitud que presento LA SEÑORA **LILIANA CAROLINA GARNICA LOZANO** a través de la oficina virtual “autorizaciones”, para que pueda acceder a los servicios de salud como madre gestante

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
JUEZ